

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EDDIE SOTO NIEVES
Recurrido

v.

AMO PUERTO RICO
MANUFACTURING, INC.
Peticionario

KLCE201701750

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201301610

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece AMO PUERTO RICO MANUFACTURING, INC. (AMO; peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 17 de octubre de 2017 y notificada el 19 de octubre del mismo año. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 23 de agosto de 2013 el señor Eddie Soto Nieves (Sr. Soto) presentó *Querrela*¹ contra AMO en la que se acogió al procedimiento sumario establecido en la Ley 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley 2) y al amparo de la Ley 80 del 30 de mayo de 1976 (Ley 80), Ley 115 de 20 de diciembre de 1991 (Ley 115), Ley 44 del 2 de julio de 1985 (Ley 44), Ley 100 del 30 de junio de 1959 (Ley 100) y la Ley 45 del 18 de abril de 1935 (Ley 45). Alegó que AMO lo despidió injustificadamente en violación al artículo 5(a) de la Ley 45, según enmendadas. Alegó, además, que su despido fue en represalia por haberse reportado enfermo y por haber

¹ Véase Anejo I del escrito de *certiorari*.

presentado una queja ante el Departamento de Recursos Humanos de AMO. Asimismo, arguyó haber sido víctima de un ambiente hostil, que no se le proveyó un procedimiento para ofrecerle un acomodo razonable y que se discriminó contra él por su impedimento.

El 20 de septiembre de 2013 AMO presentó *Contestación a la Querella*.² En esta última, en lo pertinente a lo que nos ocupa, sostuvo que el Sr. Soto se acogió a una licencia por enfermedad como resultado de un accidente en el trabajo ocurrido el 3 de febrero de 2012 y que a raíz de ello presentó una reclamación ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo) donde recibió tratamiento en descanso. Sostuvo, además, que el 14 de febrero de 2013 el Sr. Soto fue dado de baja de su empleo pues a esa fecha ya había expirado el periodo de reserva de empleo que establece la Ley 45 en su artículo 5(a) sin que este hubiese sido dado de alta o solicitado la reinstalación a su puesto.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2016, AMO presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*.³ En esta, AMO reiteró sus alegaciones en cuanto que el Sr. Soto sufrió un accidente en el trabajo el 3 de febrero de 2012 que le imposibilitó trabajar y que por ello se acogió a los beneficios de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Ley 45). Reiteró también, que raíz del alegado accidente el Sr. Soto recibió tratamiento en descanso y que a más de un año del accidente no lo habían dado de alta ni había solicitado la reinstalación en su puesto, y que por esta razón el 14 de febrero de 2013 dio de baja al Sr. Soto de su empleo. AMO arguyó que para el 14 de febrero de 2013 ya había transcurrido en exceso el periodo de reserva de empleo que establece la Ley 45 y que esto constituía justa causa para el despido del Sr. Soto según la Ley 80. La peticionaria calculó que desde la fecha en que el Sr. Soto admitió que sufrió el accidente, 3 de febrero de 2012, hasta la fecha en la que fue dado de baja de su puesto, 14 de febrero de 2013, habían transcurrido trescientos setenta y siete (377) días. Por lo anterior,

² Véase Anejo II del escrito de *certiorari*.

³ Véase Anejo III del escrito de *certiorari*.

respecto a la controversia que tenemos ante nosotros, AMO concluyó que el Sr. Soto no tenía una causa de acción por despido injustificado al amparo de la Ley 80 ni del artículo 5 (a) de la Ley 45 y que por no existir controversia sobre los hechos materiales procedía que el TPI aplicara el derecho y dictara Sentencia Sumaria en la que desestimara con perjuicio todas las reclamaciones en su contra.

El 27 de febrero de 2017 el Sr. Soto presentó *Moción en Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*⁴ en la que, entre otras cosas, afirmó que el accidente que lo incapacitó para trabajar ocurrió el 14 de marzo de 2012. A estos efectos, el Sr. Soto adjuntó a su moción una declaración jurada en la que reiteró lo anterior bajo juramento. Concluyó así que existía controversia material real, entre otras cosas, en relación a la fecha del accidente que provocó que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado lo colocara en descanso. Por lo anterior, el Sr. Soto le solicitó al TPI que declara “No Ha Lugar” la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por AMO. El 20 de marzo de 2017, AMO presentó *Réplica a Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.⁵ Así pues, el 17 octubre de 2017, notificada el 19 de octubre de 2017, el tribunal de instancia emitió *Resolución*⁶ en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de Sentencia Sumaria presentado por AMO por entender que existía controversia en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente que provocó que el Sr. Soto recibiera los beneficios del Fondo. En cuanto a las demás causas de acción el TPI entendió que en la etapa en que se encontraban no podían adjudicarse, pues estas estaban supeditadas a que se resolviera primero lo relacionado a la fecha en que ocurrió el accidente.

Inconforme, la peticionaria acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. En este, nos señala la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir en la Resolución determinaciones de hecho y no acoger como hechos no controvertidos los establecidos por AMO en la Solicitud y no controvertidos por el Querellante de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil.

⁴ Véase Anejo IV del escrito de *certiorari*.

⁵ Véase Anejo V del escrito de *certiorari*.

⁶ Véase Anejo VI del escrito de *certiorari*.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar dictar sentencia sumaria y concluir que: (I) existe controversia de hecho respecto a la fecha del accidente que provocó la reclamación del querellante en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; y (II) la procedencia de las demás causas de acción está supeditada a la resolución de la reclamación de despido injustificado.

Transcurrido el término reglamentario sin que se presentara oposición, estamos en posición de resolver.

II

El recurso de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para determinar si debemos expedir un recurso de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Es decir, esta regla nos concede discreción para determinar si expedimos o no un recurso de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, **“salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la]**

intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Énfasis nuestro) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Por último, debemos mencionar que se ha resuelto que el denegar la expedición de un recurso de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; sino que "es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

III

La peticionaria plantea que el foro primario erró al no incluir en la *Resolución* determinaciones de hechos y no acoger como hechos no controvertidos los que entiende estableció en su solicitud de Sentencia Sumaria. Asimismo, AMO sostiene que el TPI incidió al denegar su solicitud de Sentencia Sumaria y al concluir que existía controversia en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente y en cuanto a que las demás causas de acción dependían de la resolución del reclamo de despido injustificado.

Examinado con detenimiento el expediente que tuvimos ante nosotros no encontramos nada en el mismo, ni en los fundamentos expuestos por la peticionaria, que nos lleve a concluir que con su determinación el TPI incurrió en error, perjuicio o parcialidad. Siendo ello así, no intervendremos con la determinación del honorable foro primario. En consecuencia, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones